

NOTA A DESPACHO. Popayán, 24 de junio de 2022. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandada presenta solicitud. Sírvase proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA**

Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 747.

Ref. *Fijación de Alimentos*
Radicado: *19001-31-10-001-2020-00047-00*
Demandante: ROSE MARY SEVILLANO PONCE – C.C. 34.562.947
Demandado: GREGORIO OLIVERO SOLIS NAZARENO – C.C. 79.496.229

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se recibe memorial por parte del señor GREGORIO OLIVERO SOLIS NAZARENO, dónde solicita que se le haga seguimiento a la cuota alimentaria que suministra en favor de su hija NICOL LIYEN SOLIS SEVILLANO, y se requiera a la progenitora de le menor, para que entreguen comprobantes de pago, donde se evidencien los elementos comprados y así poder determinar si se está haciendo buen uso del dinero destinado para la menor.

Sea lo primero decir, que el juzgado no hace seguimiento al destino de la cuota alimentaria que se fija o aprueba en virtud de un proceso que se tramita, pues una vez concluido se archiva; lo cierto que en virtud de la solicitud planteada, es preciso indicarle al memorialista, que la cuota alimenticia está destinada para cubrir todos los aspectos señalados en el artículo 24 del código de infancia y adolescencia, norma que consagra:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”

Siendo ello así, el peticionario debe analizar si la cuota alimentaria que suministra es suficiente para cubrir las necesidades de su menor hija, en lo que respecta a alimentación, vivienda, servicios públicos, vestuario, educación, salud, recreación y todo lo que requiere para su formación integral, y de conformidad con ello,

determine si hay lugar a que la progenitora haga mal uso de los dineros aportados para solventar las necesidades de aquella, en cuyo caso, debe acudir ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, exponiendo fundadamente las razones, para si considera los derechos de la menor están en riesgo tomen las medidas de protección que por competencia les corresponde.

Con todo, se pondrá en conocimiento de la demandante en representación, las inquietudes planteadas por el alimentante mediante escrito, para que se pronuncie al respecto, hecho lo cual se le informara lo por ella expresado, para los fines que considere pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el seguimiento a la cuota alimentaria fijada a cargo del demandado, señor GREGORIO OLIVERO SOLIS, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la señora ROSEMARY SEVILLANO PONCE, las inquietudes planteadas por el demandado, para que se pronuncie al respecto, para lo cual se le remitirá el escrito por él presentado, cumplido lo anterior, se notificara al mismo, para que tome las medidas que considere pertinentes; según se dijo en la parte motiva del presente pronunciamiento.

TERCERO: Notifíquese este proveído como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular background.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/PXAP